



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada SEIS (06) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**, dispuso fijar AVISO en la página web del portal de la Rama Judicial, con el fin de notificar el auto adiado 5 de diciembre de 2022 que, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202682 00** formulada por **GREGORIO YOPASA MARTÍNEZ** contra **JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO DE PERTENENCIA No
34-2008-00337-00**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 07 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 07 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

11001220300020220268200

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, y con el fin de evitar futuras nulidades, se ordena a la Secretaría fijar un aviso en la página web del portal de la Rama Judicial, con el fin de notificar el auto adiado 5 de diciembre de 2022, a todas las partes, apoderados y demás intervinientes que actúen en el proceso de pertenencia identificado con el radicado 34-2008-00337-00, para que si lo estiman pertinente, y en un término no superior a un (1) día, se pronuncien sobre la situación fáctica contenida en el ruego toral.

CÚMPLASE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b7640b0143978af77455e90c3139478921b1d9f4ac302a8cc9f96681cb252d**

Documento generado en 06/12/2022 02:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Acción de Tutela
Proceso N°: **110012203000202202682 00**
De **GREGORIO YOPASA MARTÍNEZ**
Contra **JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá 06 diciembre de 2022

Conforme a comunicación sostenida con empleados del Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, se informa al despacho del Magistrado Ponente, que, según manifestación del estrado judicial, el proceso objeto de la acción constitucional de la referencia se encuentra archivado y que, la Oficina de Archivo Central remitió resolución, informando del cierre temporal por 90 días de dicha dependencia.

Se rinde el anterior informe para fines pertinentes.

Atentamente,



INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES
ESCRIBIENTE

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

00 2022 02682 00

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ADMITIR la presente acción de tutela que formularon **GREGORIO, MIGUEL ANTONIO, PEDRO PABLO y MARÍA CONCEPCIÓN YOPASA MARTÍNEZ** contra los **JUZGADOS TREINTA Y CUATRO Y CUARENTA Y NUEVE CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

De conformidad con los hechos de la tutela, **VINCÚLESE** a la **CONSTRUCTORA J ORTIZ G Y CÍA. S. EN C.**

En consecuencia de lo anterior, líbrese oficio a los accionados y vinculada, para que en el término improrrogable de un (1) día, contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, se pronuncien de manera clara, precisa y concreta sobre la situación fáctica en que se fundamenta la acción pública, específicamente deberán informar la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia dictada en el juicio fustigado y si los accionantes formularon alguna nulidad, por indebida notificación.

Adviértasele que si guardan silencio se presumirán ciertos los hechos expuestos en el libelo gestor, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Por conducto de los juzgados conminados y/o la Secretaría del Tribunal notifíquese **a todas las partes, apoderados y demás intervinientes**, dentro del proceso de pertenencia identificado con el radicado 34-2008-00337-00.

Cúmplase,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e278921b8c2ce0d5ba9692b8adc0142ded93a86d80a016430a39f972357473b**

Documento generado en 05/12/2022 01:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

SALA CIVIL

E.

S.

D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho al Debido Proceso.

Accionantes: GREGORIO YOPASA MARTINEZ, MIGUEL ANTONIO YOPASA MARTINEZ, PEDRO PABLO YOPASA MARTINEZ, y MARÍA CONCEPCION YOPASA MARTINEZ

Accionado: JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

GREGORIO YOPASA MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.163.638 de Bogotá, **MIGUEL ANTONIO YOPASA MARTINEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.1107.052 de Bogotá, **PEDRO PABLO YOPASA MARTINEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.235.762 de Bogotá y **MARÍA CONCEPCION YOPASA MARTINEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.522.564 de Bogotá, actuando en nombre propio, acudimos ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra **JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

1. Inicialmente la Constructora **J ORTIZ G Y CIA S EN C**, adelanto inicialmente ante el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado número 11001310303420080033700, un **PROCESO DE DECLARACION DE PERTENCIA** ,en

contra de los señores **GREGORIO YOPASA MARTINEZ, MIGUEL ANTONIO YOPASA MARTINEZ, PEDRO PABLO YOPASA MARTINEZ, y MARÍA CONCEPCION YOPASA MARTINEZ.**

2. Posteriormente dicho proceso fue asignado al Juzgado (49) Civil del Circuito de Bogotá, el cual continuo con el trámite del mismo al punto de que dentro de este se profirió sentencia el día 25 de junio de 2021.
3. Cabe aclarar que en dicho asunto se presentó una serie de irregularidades como son la falta de notificación a los accionantes, lo cual ha generado una directa violación al debido proceso y por ende una violación directa del derecho a la defensa, ya que nunca se integró el contradictorio con el fin de llegar a determinar si la Constructora **J ORTIZ G Y CIA S EN C,** se encontraba legitimada en causa para adelantar el referido **PROCESO DE DECLARACION DE PERTENECIA,** a sabiendas de que los accionantes señores **GREGORIO YOPASA MARTINEZ, MIGUEL ANTONIO YOPASA MARTINEZ, PEDRO PABLO YOPASA MARTINEZ, y MARÍA CONCEPCION YOPASA MARTINEZ,** habían adquirido el inmueble materia de este proceso, por adjudicación por vía de sucesión como consta en la Escritura Publica No. 8897 d fecha 8 de octubre de 1.992, otorgada por la Notaria (4) del Circulo de Bogotá, y debidamente registrada e inscrita al Folio de Matricula Inmobiliaria No. **50n-1191321** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.
4. Además, con esta falta de notificación, la cual genera una nulidad procesal conforme a lo establecido por el numera (8º) del artículo 133 del Código General del Proceso. Además a la luz del artículo 135 del Código General del Proceso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada, es decir por los señores **GREGORIO YOPASA MARTINEZ, MIGUEL ANTONIO YOPASA MARTINEZ, PEDRO PABLO YOPASA MARTINEZ, y MARÍA CONCEPCION YOPASA MARTINEZ,** teniendo en cuenta el caso de la referencia, Así mismo procede la oportunidad procesal para solicitarla teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 134 del Código General del Proceso el cual establece: *“El cual establece: Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o

mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

5. Así mismo con la falta de la notificación a los señores **GREGORIO YOPASA MARTINEZ, MIGUEL ANTONIO YOPASA MARTINEZ, PEDRO PABLO YOPASA MARTINEZ, y MARÍA CONCEPCION YOPASA MARTINEZ**, no fue posible integrar el contradictorio con el fin de establecer qué tipo de negocio jurídico se celebró entre los accionantes y la Constructora **J ORTIZ G Y CIA S EN C**, o en su defecto si la misma Constructora **J ORTIZ G Y CIA S EN C**, estaba legitimada en causa para adelantar el referido proceso de declaración de pertenencia, a sabiendas de que los accionantes habían adquirido el inmueble materia de este proceso, por adjudicación por vía de sucesión como consta en la Escritura Publica No. 8897 d fecha 8 de octubre de 1.992, otorgada por la Notaria (4) del Circulo de Bogotá, y debidamente registrada e inscrita al Folio de Matricula Inmobiliaria No. **50N-1191321** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.
6. Por lo expuesto anteriormente se evidencia que al no existir una debida notificación conforme a lo establecido por la ley el proceso se encuentra completamente viciado al efectuarse una violación directa al debido proceso y por ende al derecho a la defensa lo que impide que los demandados puedan exponer ante el juzgado de conocimiento sus argumentos y pruebas que puedan desmeritar lo pretendido por el demandante y llegar a una sentencia veraz y objetiva.
7. Es decir que con lo expuesto anteriormente la sentencia de fecha 25 de junio de 2021, no estaría conforme a derecho ya que nunca se notificó en debida forma a los demandados quienes nunca ejercieron su derecho a la defensa.
8. Lo extraño es que en el mismo Juzgado se tramita el Proceso ordinario No. **1100130030212005005900**, dentro del cual los sujetos procesales son los mismos y aquí si se han tomado medidas de saneamiento dentro del mismo que impida una nulidad procesal. Por lo anterior se pregunta ¿Por qué dentro del Proceso de Declaración de Perteneía identificado con el numero **11001310303420080033700**, nunca se tomaron

las medidas de saneamiento respectivas y aún más nunca se requirió al demandante para que cumpliera la carga procesal asignada como es la de notificar a los demandados en divida forma?

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado el derecho al Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección del derecho mencionado ante la inexistencia de las notificaciones establecidas por la ley las cuales permiten la no violación al debido proceso y por ende el derecho a la defensa. El derecho al Debido Proceso es como un conjunto de formalidades esenciales que deben ser tenidas en cuenta en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los **derechos** y libertades de toda persona, lo que quiere decir que el fallador, como director del proceso, está obligado a entre otras cargas a agotar todas y cada una de las formalidades esenciales que surjan de un proceso legal, con el fin de que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, pronunciarse sobre el fallo proferido, sobre las pretensiones de la demanda, y así mismo aportar por solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso de los argumentos defensivos que ofrece el ordenamiento jurídico, creados así la oportunidad procesal a la parte recurrente la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa frente a la sentencia proferida.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

Solicito que se oficie al **JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, para que remita las respectivas piezas procesales.

Anexo Copia simple de la Escritura Publica No. 8897 d fecha 8 de octubre de 1.992, otorgada por la Notaria (4) del Circulo de Bogotá, y debidamente registrada e inscrita al Folio de Matricula Inmobiliaria No. **50n-1191321** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Anexo el certificado de tradición y libertad identificado con el numero **50N-1191321**

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al Honorable Magistrado disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al Debido Proceso.

SEGUNDO: Ordenar al **JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, y/o quien corresponda, darle curso a la presente nulidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

ANEXOS

- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

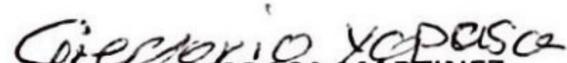
Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

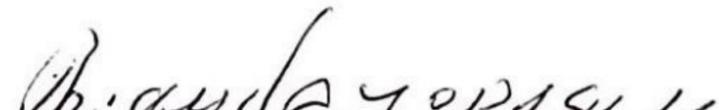
Accionantes: La recibiré en la carrera 7 No. 17-01 Piso 10 Oficina 1045 Edificio Colseguros en la ciudad de Bogotá. Correo electrónico asesoria.juridica2008@hotmail.com

Accionada: JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., en la Carrera 10 No. 14-33 Piso 4 en la ciudad de Bogotá

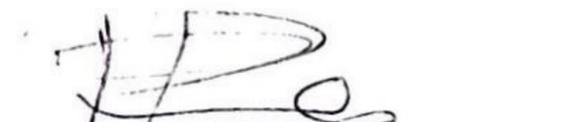
Atentamente,


GREGORIO YOPASA MARTINEZ,

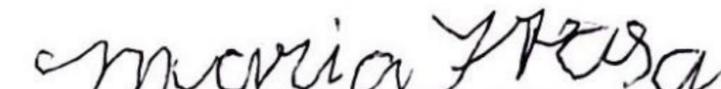
c.c. 19.163638


MIGUEL ANTONIO YOPASA MARTINEZ

c.c. 19.107.052 Bot 11


PEDRO PABLO YOPASA MARTINEZ,

c.c. 19.235762


MARÍA CONCEPCION YOPASA MARTINEZ.

c.c. 41522564